



Municipalidad Provincial
De Sullana

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1256-2021/MPS.

Sullana, 05 de octubre del 2021.



VISTO: El Expediente N° 029167 de fecha 27 de setiembre del 2021, presentado por el Servidor Municipal Luis Felipe Córdova Panta, mediante el cual presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 1132-2021/MPS de fecha 10 de setiembre del 2021; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción de ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 1132-2021/MPS de fecha 10 de setiembre del 2021, se resuelve en su Artículo Único, Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el Servidor Municipal Luis Felipe Córdova Panta, sobre Reconocimiento del Derecho de Incremento por Nivelación Remunerativa, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, mediante el documento del visto presentado por el Servidor Municipal Luis Felipe Córdova Panta, está interponiendo **Recurso de Apelación** contra la Resolución de Alcaldía N° 1132-2021/MPS de fecha 10 de setiembre del 2021, donde solicita que en su condición de Servidor Contratado Auxiliares: Categoría Auxiliar SAE el incremento por nivelación de su remuneración adicional a su haber mensual a la suma de S/. 1,400.00 Soles, aprobado y dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 1834-2007/MPS de fecha 27.09.2007;

Que, la Secretaría General mediante el Proveído N° 2342-2021/MPS-SG de fecha 30.09.2021, deriva el presente recurso a la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Análisis Legal:

Que, en el Artículo N° 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de pruebas producidas cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución subalterno, como busca obtener un segundo parecer jerárquico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en el Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que lo afecten;

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público establece un Sistema de remuneraciones único para los servidores que ingresen a este régimen. En este sentido el artículo 43° establece lo siguiente: "La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios;

Que, el haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores de acuerdo al nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: para personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. Los Beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniformes para toda la Administración Pública;

Que, asimismo, en el Artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 estableció expresamente la prohibición de negociar beneficios e incrementos remunerativos así como la modificación del Sistema Único de Remuneraciones sancionado con nulidad los pactos que dispongan lo contrario;

Que, también, el Artículo 45° del Decreto Legislativo N° 276 precisa que: "Ningún Sistema de Remuneraciones de Servicios Públicos podrá establecerse sobre la base de utilizar como patrón de reajuste el sueldo mínimo, la unidad de referencia u otro similar, debiendo todos regirse exclusivamente por el Sistema Único de Remuneraciones";

Que, de otro lado, es preciso señalar que la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2021 en el Artículo 6°, prohíbe Ingresos de Personal Prohíbese a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Locales, Gobiernos Regionales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, **el reajuste o incremento de remuneraciones**, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos,

...///



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Municipalidad Provincial
De Sullana

VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°1256-2021/MPS.

compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o topé fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, por lo tanto, se encuentra prohibido en las entidades del sector público el reajuste o incremento de remuneraciones legalmente establecidas por norma como lo es el Sistema Único de Remuneraciones para los servidores del Régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, queda claro que Ley N° 31084 LEY DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2021, estipula expresamente limitaciones presupuestales a toda la entidad pública, incluyendo gobiernos locales, que proscriben todo incremento de remuneraciones, no siendo por tanto legalmente factible disponer nivelaciones remunerativas;

Que, se refuerza éste argumento en lo que sostiene el artículo 34° inciso 34.3 del Decreto Legislativo N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que refiere que 34.3 Los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden certificar, comprometer ni devengar gastos, por cuantía que exceda del monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos. No son eficaces los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan;

Que, tenemos que el administrado solicita pago de nivelación mensual de diferencia remunerativa por ingreso a la Carrera Administrativa esto; y siendo que la Resolución de Alcaldía N° 1834-2007/MPS de fecha 27 de setiembre del 2007 que aprueba los acuerdos adoptados por la Comisión Paritaria data del año descrito han transcurrido 13 años, por lo que lo peticionado prescribió de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2001° inciso 1° del Código Civil que establece; Prescriben, salvo disposición diversa de la Ley;

1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico (...) y téngase presente que mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de Diciembre del 2012 se establece como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 30° y 31° siendo que el fundamento 30° precisa en el literal (iii) lo arriba descrito.

Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, estableciendo el plazo prescriptorio de cuatro años, hecho que se aplica en sede administrativa para la exigibilidad de derechos y beneficios derivados de la relación laboral con el Estado cualquiera que sea el régimen laboral del trabajador;

Que, el Artículo N° 228, numeral 228.2, literal b) del D.S. N° 004-2019-JUS – TUO de Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el acto expedido o el silencio administrativo producido por motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano a subordinación jerárquica;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 1649-2021/MPS-OGAJ con fecha 01.10.2021, recomienda que se Declare Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por **Luis Felipe Córdova Panta**, por los fundamentos expuestos y se declare agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 228, numeral 228.2 literal b) del D.S. N° 004-2019-JUS-TUO de Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en virtud a lo indicado es necesario dictar las acciones correspondientes; y

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y a lo dispuesto por el Despacho de Alcaldía, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Servidor Municipal **LUIS FELIPE CORDOVA PANTA**, por los fundamentos expuestos y se declare agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 228, numeral 228.2 literal b) del D.S. N° 004-2019-JUS-TUO de Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

EDUARDO SALDANA SANCHEZ
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

Abog. César M. Girón Castillo
SECRETARIO GENERAL

CC-
GM
OGAJ
ORRHH
Otros
/red.